

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo crear la Capacitación en Derechos Humanos para la Prevención de la Violencia Institucional, el Odio, el Racismo, la Discriminación y la Xenofobia para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en todos los niveles y jerarquías del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tambien de los Organismos Descentralizados y Empresas del Estado Provincial.

Los Derechos Humanos son una conquista de toda la humanidad e implican obligaciones a cargo del Estado y sus autoridades; dado que es éste el responsable de respetarlos, garantizarlos y satisfacerlos. Por su naturaleza, los Derechos Humanos son integrales, interdependientes y complementarios, universales e inderogables.

La visión general, del marco jurídico interamericano e internacional, relativo al discurso de odio y la incitación a la violencia, se compone por:

En las Américas, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un amplio grado de libertad de expresión al garantizar el derecho a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".

El artículo 13 protege esta libertad al proscribir la censura previa y las restricciones indirectas, y permitir únicamente la posterior imposición de responsabilidad en un conjunto pequeño y definido de excepciones, como las destinadas a proteger la seguridad nacional, el orden público y los derechos y la reputación de los demás.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han mejorado la definición de esta libertad a través de su jurisprudencia en las décadas recientes.

Este amplio manto de la libertad de expresión, sin embargo, no es absoluto. La Convención Americana -al igual que numerosos pactos internacionales y regionales declara que las expresiones de odio quedan al margen de la protección del artículo 13 y exige que los Estados Partes prescriban esta forma de expresión. En el párrafo 5 del artículo 13 se establece: "Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal



similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención Americana), en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/1.4.rev. 9 (31 de enero de 2003) (en adelante, Documentos Básicos) artículo 13.1, 13.2)

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos también ha formulado declaraciones en esta esfera de la expresión. En una declaración conjunta con el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión y el Representante sobre la Libertad de los Medios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial reconoció que las expresiones que incitan o fomentan "el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia" son perniciosas y que los delitos de lesa humanidad con frecuencia van acompañados o precedidos de esta forma de expresión.

En la Declaración Conjunta se señala que las medidas que rigen las expresiones de odio, habida cuenta de su interferencia con la libertad de expresión, deben estar "previstas por ley, servir un fin legítimo establecido en el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar ese fin".

Se agrega que las expresiones de odio, de acuerdo con el derecho internacional y regional, tienen que encuadrarse, como mínimo, en los siguientes parámetros:

- Nadie debe ser penado por decir la verdad;
- Nadie debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia;
- Debe respetarse el derecho de los periodistas a decidir sobre la mejor forma de transmitir información y comunicar ideas al público, en particular cuando informan sobre racismo e intolerancia
- Nadie debe ser sometido a censura previa, y
- Toda imposición de sanciones por la justicia debe estar en estricta conformidad con el principio de proporcionalidad.

Los lineamientos básicos que definen a las expresiones de odio, de acuerdo con el artículo 13, a diferencia de las disposiciones similares que se encuentran en los tratados internacionales y en la legislación nacional, aún no han sido interpretados ni desarrollados en profundidad por



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

la Corte Interamericana o la Comisión Interamericana. Dada la falta de jurisprudencia interamericana en esta esfera de la libertad de expresión, el Relator Especial para la Libertad de Expresión se ha abocado a explorar sus posibles límites a través de un estudio comparativo de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos. Al igual que en otros estudios comparados de jurisprudencia, el Relator Especial para la Libertad de Expresión considera que la vasta jurisprudencia de estos sistemas sobre el derecho a la libertad de expresión son fuentes valiosas que pueden iluminar la interpretación de este derecho en el sistema interamericano.

En el ámbito del derecho internacional, al igual que en el sistema interamericano, la libertad de expresión goza de una amplia protección.

artículo 19 Elde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dispone que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión", lo que incluye el derecho a sostener opiniones sin interferencia y el derecho a buscar, difundir y recibir información independientemente del medio utilizado. Estos derechos han sido definidos de manera más pormenorizada por tratados internacionales y regionales como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (El artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que todo acto incluido aquel que cause grave daño mental- "con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso" constituye genocidio, por lo cual queda bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, ONU Doc. A/Conf.183/9, 17 de julio de 1998) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El PIDCP, que se abrió a la firma en 1966 y que está vigente desde 1976, reproduce en forma muy similar el texto del artículo 13 de la Convención Americana al garantizar el derecho a la libertad de expresión a través de cualquier medio.

Al mismo tiempo, el PIDCP -al igual que la Convención Americana- ofrece margen para restricciones a la libertad de expresión. El artículo 19 señala que la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales" por lo cual está sujeto a restricciones, como las necesarias para respetar los derechos o la reputación de los demás o para proteger la seguridad nacional o la moral o el orden público.

Al igual que la Convención Americana, el PIDCP también establece restricciones a la libertad de



expresión al prohibir la propaganda a favor de la guerra y

toda apología del odio nacional, racial o religioso. Pero, en los casos en que la Convención establece una proscripción del fomento de estas formas de odio cuando se incita a una violencia ilegítima "o a cualquier otra acción ilegal similar", el artículo 20 del PIDCP va más allá de la violencia: prohíbe expresiones de odio cuando constituyan una incitación a "la discriminación, la hostilidad o violencia".

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló en sus comentarios generales que la apología de estas formas del odio queda comprendidas en el artículo 20, ya sea que su objetivo sea "interno o externo al Estado afectado".

En esta línea es dable destacar que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), en su objetivo de impedir el odio racial, establece un mayor margen para las restricciones a la libertad de expresión. (Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965, AG Res. 2106 A (XX) 660 U.N.T.S. 195 (que entró en vigencia el 4 de enero de 1969).

El artículo 4 requiere que signatarios condenen la propaganda y los grupos que se basan en "ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma". La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial requiere también que las partes, entre otras cosas, sancionen por ley la "difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico".

También ha aplicado restricciones al discurso basado en el odio el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su jurisprudencia sobre los artículos 19 y 20 del PIDCP. En una serie de casos, el Comité, que establece opiniones no vinculantes sobre la implementación del PIDCP, ha mantenido limitaciones al discurso basado en el odio cuando lo consideró necesario para la consecución.

En nuestro país como antecedente se sancionó la Ley 23.592, del 4 de agosto de 1988, conocida



también como Ley Antidiscriminatoria. Esta ley contiene contiene tres artículos básicos:

- Acción civil: Una acción civil para hacer cesar el acto discriminatorio y por daños y perjuicios materiales y morales, en casos de discriminación por «motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos» (Artículo 1°).
- Delito penal: Crea dos delitos penales. El primero castiga la realización de propaganda o la participación en organizaciones que sostenga la superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color. El segundo castiga el acto de incitar a la persecución o el odio con personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. La pena es de tres meses a tres años de prisión (Artículo 3°).
- Agravante de los delitos penales: Cualquier delito será agravado cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso (Artículo 2°).

Es importante la creación del INADI 5 de julio de 1995, durante la Presidencia de Carlos Menem, mediante la Ley 24.515, creando el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, que comenzó sus tareas en 1997.

El INADI es una institución descentralizada en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con facultades para recibir denuncias, investigar, realizar campañas y apoyar a las víctimas, en cuestiones relacionadas con toda forma de discriminación. A su vez, el INADI lleva adelante programas que apuntan a la visibilización y reivindicación de los derechos de los grupos históricamente marginados de Argentina. El Instituto cuenta con delegaciones en todas las provincias.

Otra de las iniciativas abordadas, desde el Poder Ejecutivo Nacional, fue la Dirección Nacional de Formación, que tiene como responsabilidad implementar planes y programas de capacitación y formación en Derechos Humanos, en coordinación con las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional y con otros actores relevantes de la sociedad, en todo el territorio nacional.

En nuestro Código Penal también se plantea la cuestión del odio, específicamente en artículo 213



ter, que dispone, bajo la sección denominada "Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo", que:

"Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características: (a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político. [...] Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

A nivel de las provincias podemos citar el caso de la provincia de Chaco, que el 9 de marzo del año 2022 aprobó la Ley N° 3117, que establece la capacitación obligatoria en la temática de Derechos Humanos para la Prevención de la Violencia Institucional, el Odio, el Racismo, la Discriminación y la Xenofobia para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en todos los niveles y jerarquías del Poder Ejecutivo. Poder Legislativo y Poder Judicial, Organismos Descentralizados y Empresas del Estado Provincial.

Otro antecedente provincial lo tiene la provincia de Neuquén, que mediante proyecto de ley N° 15059, expediente D-120/2022 pretende establecer "capacitación obligatoria en la temática de Derechos Humanos para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías".

Este proyecto de ley tiene por objetivo ser una herramienta formativa para cada una de las trabajadoras y los trabajadores de los poderes del Estado, funcionarias y funcionarios para que puedan garantizar derechos y alejarse de las prácticas que puedan reproducir la vulneración de los mismos.

En cuanto al proyecto que nos compete la Organización de Naciones Unidas afirma que las expresiones de odio o el discurso de odio tiene como objetivo central intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia contra una persona o grupo en base a su raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, discapacidad u otra característica grupal, no conoce fronteras de tiempo ni espacio. De la Alemania nazi y el Ku Klux Klan en Estados Unidos, a Bosnia en los noventa y el genocidio de Ruanda en 1994, se han empleado expresiones de odio para acosar, perseguir o justificar privaciones de los derechos humanos y, en su máximo extremo, para racionalizar el asesinato. Tras el Holocausto alemán, y



con el crecimiento de Internet y de otros medios modernos que facilitan la divulgación de expresiones de odio, muchos gobiernos y organismos intergubernamentales han tratado de limitar los efectos perniciosos de este tipo de discurso. Sin embargo, estos esfuerzos chocan naturalmente con el derecho a la libertad de expresión garantizado por numerosos tratados, constituciones nacionales y legislaciones internas.

En todo el mundo, estamos presenciando una inquietante oleada de xenofobia, racismo e intolerancia, con un aumento hacia diferentes minorías. Se están explotando los medios sociales y otras formas de comunicación como plataformas para promover la intolerancia. Los movimientos neonazis y a favor de la supremacía blanca están avanzando, y el discurso público se está convirtiendo en un arma para cosechar ganancias políticas con una retórica incendiaria que estigmatiza y deshumaniza a las minorías, los migrantes, los refugiados, las mujeres, partidos políticos, ideologías, y todos aquellos etiquetados como "los otros".

Y no se trata de un fenómeno aislado, ni de las estridencias de cuatro individuos al margen de la sociedad. El odio se está generalizando, tanto en las democracias liberales como en los sistemas autoritarios y, con cada norma que se rompe, se debilitan los pilares de nuestra común humanidad.

El discurso de odio constituye una amenaza para los valores democráticos, la estabilidad social y la paz. El silencio puede ser una señal de indiferencia al fanatismo y la intolerancia, incluso en los momentos en que la situación se agrava y las personas vulnerables se convierten en víctimas.

Hacer frente al discurso de odio no significa limitar la libertad de expresión ni prohibir su ejercicio, sino impedir que este tipo de discurso se degenere en algo más peligroso, como la incitación a la discriminación, la hostilidad y la violencia, asesinatos, que están claramente prohibidas por el derecho internacional.

Si bien no existe una definición jurídica internacional del discurso de odio y la descripción de lo que constituye el "el odio" resulta polémica y controvertida. Las Naciones Unidas consideran que discurso de odio es cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

de identidad. En muchos casos, el discurso de odio tiene raíces en la intolerancia y el odio, o los genera y, en ciertos contextos, puede ser degradante y divisivo.

En lugar de prohibir el discurso de odio como tal, el derecho internacional prohíbe la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (en adelante, la "incitación").

La incitación es una forma de expresión muy peligrosa, ya que tiene por objeto explícito y deliberado dar lugar a discriminación, hostilidad y violencia, que también podrían provocar o incluir actos de terrorismo o crímenes atroces. El derecho internacional no exige que los Estados prohíban el discurso de odio que no alcanza el umbral de la incitación. Es importante subrayar que, incluso cuando no está prohibido, el discurso de odio puede ser perjudicial.

Según expresa la ONU las repercusiones del discurso de odio afectan a numerosas esferas de actuación de ese organismo, entre las que cabe mencionar las siguientes:

- La protección de los derechos humanos;
- La prevención de los crímenes atroces, la prevención del terrorismo y de la propagación subyacente del extremismo y el antiterrorismo violentos y la lucha contra ellos;
- La prevención de la violencia de género y la lucha contra ella;
- El incremento de la protección de los civiles y refugiados;
- La lucha contra todas las formas de racismo y discriminación;
- La protección de las minorías; el sostenimiento de la paz; y
- La participación de las mujeres, los niños y los jóvenes.

Hacer frente al discurso de odio, por lo tanto, requiere una respuesta coordinada que trate las causas profundas y los factores del discurso de odio, así como sus efectos sobre las víctimas y las sociedades en general.

El Foro sobre Cuestiones de las Minorías en su 13er período de sesiones en relación con el tema "Discurso de odio, medios sociales y minorías" y presentado por la ASAMBLEA DE NACIONES UNIDOS, con fecha 26/01/2021, plantea las siguientes recomendaciones:

"19. Los Estados deberían velar por que Internet, y las plataformas de medios sociales en particular, constituyan entornos seguros en los que se garanticen la libertad de



opinión y de expresión, de asociación y de participación, y el empoderamiento de los miembros de las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas.

- 20. Los Estados deberían mejorar el marco jurídico y de políticas para combatir el discurso de odio, los delitos de odio y el racismo contra las minorías, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, y crear los marcos jurídicos, institucionales, administrativos y de políticas necesarios en relación con las comunicaciones en línea. Las minorías, que son las principales víctimas del discurso, y que puedan asistir en la formulación de políticas inclusivas.
- 21. Los Estados y las empresas tecnológicas y de medios sociales deberían resolverse a adoptar una política de tolerancia cero frente al discurso de odio, los delitos de odio y el racismo contra las minorías. Los Estados y las empresas de medios sociales deberían vigilar rigurosamente el discurso de odio y el racismo contra las minorías en línea y apoyar a la sociedad civil en esta tarea.
- 22. Las empresas tecnológicas y de medios sociales deberían eliminar de forma rápida, completa y sistemática el discurso de odio o impedir el acceso a él, aplicando al mismo tiempo salvaguardias eficaces y apropiadas para garantizar que su actuación sea diligente y proporcionada, en pleno respeto de los derechos humanos, y que se evite la eliminación involuntaria de contenidos legales.
- 23. Las plataformas de medios sociales deberían reforzar sus normas comunitarias y sus condiciones de servicio para comprender, reconocer y no tolerar el discurso de odio. Además, deberían garantizar que las normas se apliquen de forma rápida, plena y sistemática para eliminar por completo el discurso de odio.
- 24. Los Estados y las empresas de Internet deberían mejorar la recopilación de datos y presentarlos de forma desglosada. También deberían tomar medidas para identificar las causas y los factores que impulsan el discurso de odio, los mecanismos que lo sustentan y las condiciones que lo propician, y deberían abordar esas causas y esos factores. Debería recabarse la participación de una amplia gama de actores, en particular la sociedad civil y las minorías.
- 25. Los Estados y las organizaciones internacionales y regionales deberían tomar medidas con



- el fin de empoderar a los ciudadanos para reconocer, rechazar y combatir el discurso de odio en línea, con miras a mejorar la alfabetización digital y el conocimiento de los derechos humanos. También deberían apoyar a las organizaciones de la sociedad civil en este empeño.
- 26. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer instituciones especializadas independientes y autorizadas, que cumplan con las normas internacionales, para trabajar en contra del discurso de odio.
- 27. Los Estados deberían velar por que las organizaciones de la sociedad civil dispongan de mecanismos accesibles para denunciar el discurso de odio en línea.
- 28. Los Estados deberían impartir formación adecuada y especializada a las fuerzas del orden y a la judicatura sobre los derechos de las minorías, en particular en lo que respecta al discurso de odio en línea. Todos los casos de delitos de odio por parte de agentes del orden deberían ser investigados y sancionados de forma plena y con rapidez.
- 29. Debería fomentarse el pluralismo de los medios de comunicación, por ejemplo, facilitando el acceso a dichos medios y su propiedad por parte de las minorías, los indígenas y otros grupos, en particular de los medios que difundan información en su propio idioma. El empoderamiento local mediante el pluralismo de los medios facilita la aparición de discursos que pueden contrarrestar el discurso de odio.
- 30. Debería animarse a los Estados, los medios de comunicación y las empresas de medios sociales, así como a la sociedad civil, a que aborden de forma integral la distorsión y los prejuicios sistémicos contra los judíos y los musulmanes, ya que parece un hecho demostrado que el antisemitismo y la islamofobia son retos acuciantes en la actualidad.
- 31. Si bien la responsabilidad primordial recae en los Estados, todos los actores pertinentes deben contribuir a abordar los retos que entraña el discurso de odio y a combatirlo, con inclusión de la industria tecnológica y, en particular, de las plataformas de medios sociales, a través de un enfoque sólido respecto de las tecnologías que esté basado en los derechos humanos."



Que conforme los compromisos asumidos en el orden internacional, que luego han sido ratificados por nuestro Congreso Nacional, formando parte de nuestro plexo normativo nacional, el cual debe ser respetado por las provincias que integran la Nación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Autores: Pablo Víctor Barreno y Daniela Silvina Salzotto. Acompañantes: María Inés Grandoso; Luis Angel Noale; José Luis Berros; María Eugenia Martini; Humberto Alejandro Marinao; Héctor Marcelo Mango y Ignacio Casamiquela



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Capacitación Obligatoria. Se establece obligatoriedad de la Capacitación en Derechos Humanos para la Prevención de la Violencia Institucional, el Odio, el Racismo, la Discriminación y la Xenofobia para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en todos los niveles y jerarquías del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, también de los Organismos Descentralizados y Empresas del Estado Provincial.

Artículo 2°.- Objetivos. Los objetivos tiene la que Capacitación en Derechos Humanos es lograr que, las personas que se desempeñan en la administración pública, sean capaces de:

- a) Consolidar una provincia libre de odio.
- b) Comprender los abordajes de Derechos Humanos, en el marco de la política pública jurisdiccional que desarrollan y su rol como garantes de derechos.
- c) Identificar las violaciones de Derechos Humanos analizar las causas subyascente de la violencia institucional.
- d) Prevenir la violencia institucional; y
- e) Prevenir el odio, la discriminación, el racismo y la aplicándole xenofobia, criterio el interculturalidad, dando cumplimiento a los estándares internacionales, en materia de de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en toda la administración pública.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad aplicación de la presente Ley es la Secretaria de Derechos Humanos de Río Negro, o la autoridad que en un futuro la reemplace.

Artículo 4°.- Facultades. Autoridad de aplicación. autoridad de aplicación tiene las siguientes facultades:



- f) Establecer los lineamientos generales de la Capacitación en Derechos Humanos con especial énfasis en la promoción y protección de derechos, la prevención de la violencia institucional, la lucha contra el odio, incorporando las dimensiones de sensibilización y transmisión de conocimientos.
- g) Planificar, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades, en el marco de la Capacitación en Derechos Humanos.
- h) Elaborar y difundir material didáctico pertinente.
- i) Elaborar el plan de capacitación y sensibilización general para agentes estatales.
- j) Suscribir convenios con el IPAP, Universidades Nacionales y/o organismos de formación para la implementación y certificación de la Capacitación en Derechos Humanos.
- k) Promocionar, publicitar la presente ley y sus alcances en todos los organismos públicos; y
- 1) Supervisar la implementación de la Capacitación en Derechos Humanos en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como Organismos Descentralizados y Empresas del Estado Provincial.
- Artículo 5°.- Responsabilidad. Las máximas autoridades de cada organismo son las responsables de garantizar la implementación de la Capacitación en Derechos Humanos. La omisión tiene las consecuencias previstas por incumplimiento de los deberes de funcionario público.
- Artículo 6°.- Capacitación de Máximas Autoridades. La capacitación de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Descentralizados y Empresas del Estado Provincial está a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos de Río Negro que puede, en caso de considerarlo necesario, convocar personas expertas de la capacitación a impartir.
- Artículo 7°.- Plazo de Cumplimiento. La Capacitación en Derechos Humanos debe seguir los lineamientos establecidos por la autoridad de aplicación, orientados a las políticas públicas específicas de cada organismo.

El cumplimiento de la Capacitación en Derechos Humanos de todas las personas que se desempeñan en el ámbito público debe ser cubierto en el término de un (1) año desde la



entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose prorrogar, con causa justificada por seis (6) meses, ante la autoridad de aplicación.

Artículo 8°.- Órgano de Control de Cumplimiento. La autoridad de aplicación debe informar cada seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de la presente ley, a la Legislatura de Río Negro el avance de la Capacitación en Derechos Humanos discriminado por institución y cantidad de agentes.

La Legislatura de Río Negro debe informar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente.

Artículo 9°.- Presupuesto. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley es imputado en los presupuestos que anualmente se aprueban para cada jurisdicción, especificado en las partidas correspondientes, sin la posibilidad de que sea alterado su destino.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.